

**ACUERDO 03/CI/08-07-2016**

**ACUERDO DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ANTECEDENTES**

1. Derivado de las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Pleno del Honorable Congreso del Estado aprobó el Decreto número 559, mediante el cual fue creada la Contraloría Interna del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial Número 104, de fecha 28 de diciembre de 2007.
2. Con fecha 30 de octubre del año 2008, la Contraloría Interna del Instituto Electoral dio inicio con sus actividades, mediante designación del Contralor Interno, realizada por el Congreso del Estado como resultado de la reforma electoral que entró en vigor en enero del mismo año, encargada de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto; elevándose de esta forma a rango constitucional, la existencia de dicho órgano de control.
3. En Sesión del Congreso del Estado de Guerrero, celebrada el 24 de octubre de 2013, habiendo sido expuesto a votación el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se evalúa el desempeño y se ratifica por un periodo más al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por un periodo comprendido del 30 de octubre del 2013 al 29 de octubre del 2018, a los Diputados integrantes de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado, no fue aprobado, en virtud de haber obtenido un resultado de 16 votos a favor y 24 en contra.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal en materia político-electoral.
5. Por Decreto número 453 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de abril de 2014, se hicieron del conocimiento las reformas y adiciones realizadas de forma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales federales en materia político-electoral.
6. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado,

aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.

7. El 20 de febrero de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.
8. En Sesión de fecha 12 de mayo de dos mil 2016, mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2016 al 15 de mayo del 2020.
9. El 29 de junio de 2016, la Junta Estatal de este Órgano Electoral, emitió el Dictamen 001/JE/29-06-2016, relativo a la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral y del personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el 30 de junio de 2016, mediante Acuerdo 031/SO/30-06-2016, fue aprobada la adecuación de la estructura organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. El 30 de junio de 2016, en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el 30 de junio de 2016, mediante Acuerdo 033/SO/30-06-2016, fue aprobado el Programa Anual de Trabajo de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
11. El 1 de julio de 2016, fue emitido el Acuerdo 01/CI/01-07-2016 del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se expide el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre dichas reformas, la creación del Instituto Nacional Electoral, como el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones, en coordinación con los organismos públicos locales.

En dicha Constitución, se decreta que todas las autoridades mexicanas deberán promover, respetar, proteger y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y legalidad; es decir, que las autoridades deben considerar en sus actuaciones la totalidad de normas jurídicas de la materia que les corresponda, relacionándolas con aquellas que se asemejen entre sí para favorecer los derechos humanos, pero manteniendo unificado su proceder de manera clara, ordenada y accesible, evitando actuar sin el sustento legal expedido por el Poder Legislativo.

Así mismo, que el Título Cuarto de la propia Carta Magna, determina la existencia de un sistema único de responsabilidades administrativas para los servidores públicos y, que su artículo 108, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude ese Título se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Nuestra Constitución establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público

- II. Que atendiendo a las reformas antes mencionadas, el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna, la cual, ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto y que, el Contralor Interno será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el procedimiento previsto en la Ley.
- III. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es el Organismo Público Local, autoridad en materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley de la materia. Asimismo, el diverso artículo 211 de la precitada Ley Electoral Local, dispone que el Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos, denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y que, en el ejercicio de sus funciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.
- IV. Que mediante Acuerdo 031/SO/30-06-2016, se incluyeron las modificaciones a la estructura orgánica y personal de la Contraloría Interna a propuesta del Contralor

Interno, que obedeció a la necesidad de contar con el personal mínimo necesario para el buen funcionamiento y desempeño institucional de las atribuciones conferidas por la ley electoral local y que fuera modificada por el Consejo General atendiendo a las acciones de racionalidad derivadas en una mejor y más eficiente administración a la que está obligado el Instituto Electoral, sobre la base del ajuste del gasto presupuestal, derivado de la situación económica y financiera del país y la entidad, pero siempre bajo la implementación de acciones tendentes a optimizar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Contraloría Interna.

- V. Que las atribuciones de esta Contraloría General se encuentran debidamente previstas por los artículos 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 215 y 216 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 74 y 75 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.
- VI. Que la autonomía técnica de que goza la Contraloría Interna, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular el o los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito delimitado de las atribuciones que ejerce y, la de gestión, respecto de las actividades o labores que desarrolla. Consecuentemente, la autonomía técnica implica, no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos. Por ello, la capacidad para regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación, deben respetar, en todo momento, el cumplimiento de la Constitución y la Ley.
- VII. Que con la expedición de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el H. Congreso del Estado fue congruente al unificar los principios a los que estaría sujeta esta Contraloría Interna, con los principios a que está sujeto constitucionalmente el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el desempeño de sus funciones, estableciendo, específicamente en su artículo 211, último párrafo que el desempeño de este órgano de control está sujeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- VIII. Que el artículo 213 fracción XII de la Ley Electoral Local, instruye a la Contraloría Interna del IEPC, para que emita sus propios lineamientos en materia de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del IEPC, lo que se dispuso, igualmente, en el artículo 75 fracciones XVII, XIX y XX del Reglamento Interior y el Estatuto, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, este último, que rige las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, reconocen la facultad de la Contraloría Interna para emitir sus propios lineamientos en materia de responsabilidades administrativas, lo cual guarda congruencia con el sistema único de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IX. Que el artículo 446 de la Ley Electoral Local, dispone que serán considerados como servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, los jefes de las unidades administrativas, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el propio Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; asimismo el diverso artículo 447 de la Ley en comento, dispone las causas de responsabilidad para los servidores públicos de este Órgano Electoral.
- X. Que el artículo 3 primer párrafo, fracción IX de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de su competencia se encuentra facultada para aplicar la ley en comento; de igual forma, el artículo 63 de la precitada Ley, señala las obligaciones y abstenciones que tiene los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales.
- XI. Que el artículo 65 de la referida Ley, en correlación con el artículo 451 de la Ley Electoral Local, establecen las sanciones aplicables a los servidores públicos, por incumplimiento de sus obligaciones, incurriendo en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades. Así, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia del actuar ilícito de un funcionario, diferenciando esa responsabilidad de las penales y civiles a que también está sujeto
- XII. Que el artículo 74 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establece que el control de los ingresos y egresos de la gestión del Instituto estarán a cargo de la Contraloría Interna cuyo titular se denominará Contralor Interno, quien gozará de independencia en el desempeño de sus funciones, así como las atribuciones de la Contraloría Interna.

Asimismo, las fracciones XVII, XIX y XX del artículo 75 del Reglamento mencionado en el párrafo que antecede, señalan que son atribuciones de la Contraloría Interna las siguientes: conocer de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa e informar al Secretario General; establecer un sistema de sugerencias, quejas y denuncias con el objeto de detectar las irregularidades en que incurran los servidores públicos de los órganos del Instituto y de los Consejos Distritales y, las demás que determine la Ley y otras disposiciones aplicables.

- XIII. Que el Programa Anual de Trabajo de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del Instituto, establece como una de sus acciones la de formular y elaborar la normatividad identificada como prioritaria para el desarrollo de las actividades de la Contraloría.
- XIV. Que el artículo 6, fracción IV, del Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que corresponderá originalmente al Titular de la Contraloría Interna el trámite y resolución de los asuntos de su competencia constitucional, legal y reglamentaria, en los términos siguientes: el Contralor Interno podrá emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, así como suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción. Asimismo, en el precitado precepto se establece que el Contralor Interno tiene la potestad para emitir acuerdos y lineamientos: en lo general, para la regulación, actuación y cumplimiento de su ámbito competencial constitucional y legal y, en lo específico, lineamientos de situación patrimonial, actos de entrega-recepción y de donaciones de obsequios.
- XV. Que por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 124, 127 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453 y 454 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 3, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 80, 81, 82, 83, 85, 87 y 88 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 74 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 6 del Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la expedición de los **Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Los presentes lineamientos son de orden público y observancia general, y tienen por objeto instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incluyendo el recurso de revocación que se promueva en contra de sus resoluciones, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 213 fracción XII, en relación con los artículos 211, 448 y 454 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en observancia a su obligación, en términos de los artículos 3, fracción IX, 5 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, de aplicar dicha norma y, que en lo no previsto en todas la cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas, se observen las disposiciones de la Ley Electoral Local.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto;
- II. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- III. **Contraloría:** Contraloría Interna del Instituto;
- IV. **Estatuto:** Estatuto orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- V. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- VI. **Ley de responsabilidades:** Ley número 695 de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero;
- VII. **Ley de transparencia:** Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;
- VIII. **Ley Electoral Local:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

**ARTÍCULO 3.** En términos de los artículos 127, de la Constitución; 1 y 178 de la Ley Electoral Local, la Contraloría Interna, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio estatal, no obstante que tenga su sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Serán competentes, para todo lo relativo a la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de investigación, de quejas y denuncias, para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y el recurso de revocación, el Contralor Interno, los Jefes de las Unidades Técnicas de Auditoría y de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, en los términos de competencia que señale el Estatuto y los presentes lineamientos.

**ARTÍCULO 4.** Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refieren los artículos 191 de la Constitución y 446 de la Ley Electoral Local.

**ARTÍCULO 5.** Son principios rectores de la conducta de los servidores públicos electorales la legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad, honradez y eficiencia.

Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las previstas en los artículos 447 de la Ley Electoral Local, en relación con las que disponga el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

**ARTÍCULO 6.** Los sistemas para el registro y seguimiento de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos, de inconformidades y de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, así como de atención a lo contencioso, con los que cuenta la Contraloría, serán administrados por la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 7.** En la implementación de los expedientes y sistemas a que se refieren estos lineamientos, deberá verificarse y cumplirse lo que sobre el particular, establezcan las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

**ARTÍCULO 8.** Las quejas y denuncias se podrán formular por cualquier persona, ya sea por comparecencia personal, escrito, correo convencional o por cualquier medio electrónico, atendiendo al formato aprobado por esta Contraloría para tal efecto y que estará disponible en la página de internet institucional, siempre que estén apoyadas en elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, con la única salvedad de que no sean de carácter anónimo.

**ARTÍCULO 9.** Los servidores públicos del Instituto, estarán obligados a denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaran a advertir y que pudieran constituir responsabilidad administrativa de algún servidor público de este Instituto, en términos del artículo 63, inciso a), fracción X, de la Ley de responsabilidades.

Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene toda persona de denunciar, ante el Ministerio Público, la probable comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, en términos de la legislación penal correspondiente.

**ARTÍCULO 10.** La Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas recibirá el Informe de Presuntos Hechos Irregulares que integre la Unidad Técnica de Auditoría, cuando en las revisiones que practique, detecte conductas que pudieran constituir irregularidades administrativas, tanto en el manejo de los recursos como en actos u omisiones respecto de cualquier servidor público del Instituto y, de resultar procedente, el Contralor Interno emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas que corresponda.



Corresponde al Jefe de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, suscribir todo lo relativo al trámite de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidad, que no correspondan de manera exclusiva a la competencia del Contralor. Igualmente, en los casos que así resulte, por las investigaciones realizadas, presentará al Contralor, los acuerdos de improcedencia.

**ARTÍCULO 11.** Durante los procesos electorales locales, la Contraloría ejercerá su ámbito competencial atendiendo a que todos los días y horas son hábiles. En el caso del desahogo de los procedimientos de responsabilidades administrativas, los plazos se computarán por días y horas hábiles, entendiéndose como días y horas hábiles, de lunes a viernes durante el horario de trabajo y calendario de labores aprobado por el Consejo General del Instituto. Lo anterior, en virtud de que dichos procedimientos no se encuentran vinculados a los procesos electorales.

**ARTÍCULO 12.** Las responsabilidades administrativas prescribirán en tres años, conforme a lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral Local.

Para la resolución de los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, por existir varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

**ARTÍCULO 13.** El Contralor Interno podrá dictar la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión del presunto responsable dentro del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, e incluso dentro de la tramitación de la queja, denuncia o investigación oficiosa.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en el acuerdo respectivo, y cesará cuando así se resuelva.

En el caso de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo de suspensión.

**ARTÍCULO 14.** La Ley Electoral Local establece en su artículo 452, segundo párrafo, que en todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, así como las previstas en los incisos a) al e) y g) del artículo 447 de la Ley Electoral Local.

Es decir, que tratándose de las conductas previstas en el párrafo anterior, en ningún caso podrán determinarse como no graves; sin embargo, esa calidad no es una expresión limitativa, por lo que otras conductas diferentes a las previstas en la Ley Electoral Local, pueden estimarse como graves atendiendo a sus circunstancias particulares.

## CAPÍTULO II TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO

**ARTÍCULO 15.** Se entenderá por queja, denuncia e investigación de oficio de esta Contraloría, respectivamente, lo siguiente:

**QUEJA:** Es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que formule un particular, ya sea persona moral o física, ante la Contraloría, en los que se encuentren involucrados servidores públicos del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen la función pública, en términos de la Ley Electoral Local y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, y que los mismos puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

**DENUNCIA:** Es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que se hacen del conocimiento a la Contraloría por un servidor público o una autoridad, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen la función pública, en términos de la Ley Electoral Local y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, y que los mismos puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

**INVESTIGACIÓN DE OFICIO:** Actuación realizada por la Contraloría, por conducto del Titular o de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, como consecuencia del conocimiento que, por el ejercicio de sus atribuciones, desarrolle respecto de actos u omisiones que se adviertan y que puedan constituir responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Instituto en términos de la Ley Electoral Local y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, sin que medie queja o denuncia alguna.

Para efectos de los presentes lineamientos, por investigación deberá entenderse todas las diligencias realizadas dentro de un procedimiento administrativo, necesarias para el descubrimiento de los hechos y así determinar si constituyen causa de responsabilidad.

El procedimiento de investigación tiene por objeto reunir los elementos probatorios suficientes para establecer lo conducente sobre la existencia de la infracción y la presunción de la responsabilidad del servidor público, en términos del artículo 449, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

Toda investigación, deberá realizarse de manera organizada, en la que los servidores públicos de la Contraloría que intervengan, conozcan con claridad los hechos, así como las actividades que les compete realizar durante su sustanciación.

De igual forma, deberán identificar las presuntas irregularidades, siguiendo el orden establecido en la legislación, reglamentos y los presentes lineamientos.

En caso de advertir hechos novedosos, aplicarán en todo momento los mismos procedimientos para su investigación.

**ARTÍCULO 16.** Para los efectos del artículo anterior y, por lo que se refiere a las quejas o denuncias, basta con que el interesado precise lo que desde su perspectiva es una conducta que implique una posible falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurrió un servidor público, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaron en su ejecución, y presentando los medios de prueba necesarios para generar al Órgano Interno de Control, al menos, un indicio de la irregularidad que se denuncia, para que se produzca la acción pública que permita establecer si el servidor público incurrió o no, en la infracción administrativa que se le atribuye.

**ARTÍCULO 17.** Todas las quejas y denuncias deberán contener elementos mínimos de identificación de quien las promueve y se registrarán por identificación separada, tanto en el Libro de Gobierno correspondiente, como en los sistemas creados para tal fin. Por lo que se refiere a las investigaciones de oficio, se registrarán en archivo especial.

Recibida una queja o denuncia, en términos del artículo 450, inciso a), en relación con el inciso d) del propio artículo, de la Ley Electoral Local, de ser el caso, se realizarán las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la procedencia de los hechos denunciados, de lo contrario se emitirá un acuerdo de improcedencia o de desechamiento de la queja o denuncia, lo que da certeza en el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría y seguridad jurídica a los presuntos responsables.

Las quejas o denuncias que se dirijan a la Contraloría, deben contener los elementos siguientes:

- I. Para la identificación: nombre completo y firma autógrafa del promovente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
- III. Descripción de los hechos administrativos presuntamente irregulares;
- IV. Nombre, cargo, adscripción del servidor público a quien se atribuyen los hechos administrativos presuntamente irregulares, en su defecto, cualquier otro dato que facilite su identificación o ubicación del lugar en el que se suscitaron los hechos, y
- V. Elementos probatorios.

Si de la queja o denuncia no se deducen hechos administrativos presuntamente irregulares que permitan la intervención de la Contraloría, ésta puede requerir al promovente para que realice las aclaraciones pertinentes o aporte mayores elementos.

No se admitirán a trámite quejas o denuncias anónimas.

**ARTÍCULO 18.** En el caso de que la queja o denuncia se interponga por escrito, correo convencional o por cualquier medio electrónico, es menester ratificar, en comparecencia ante las oficinas de la Contraloría y dentro del

término de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de queja o denuncia. De no cumplirse con dicha formalidad, se desechará de plano y se notificará al quejoso o denunciante.

**ARTÍCULO 19.** Recibido el escrito de queja o denuncia, la Contraloría lo estudiará y si cumple con los requisitos formales dictará auto de radicación, ordenando que el quejoso o denunciante comparezca a ratificar su escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

En el propio auto de radicación se ordenará registrar la queja o denuncia en el Libro de Registro, debiéndose anotar los siguientes datos:

- I. Número de expediente;
- II. Nombre del quejoso o denunciante;
- III. Nombre del servidor público denunciado;
- IV. Actos denunciados;
- V. Fecha de presentación de la queja o denuncia.

Asimismo, se designará al personal que se habilitará para llevar a cabo el desahogo de las diligencias que se requieran durante la investigación, sustanciación y hasta la conclusión del procedimiento.

En caso de que el denunciante omita señalar su domicilio o el del denunciado, se le prevendrá para que lo señale en el acto de comparecencia para la ratificación de la queja o denuncia. En el primer caso, dicha notificación se le hará por estrados.

**ARTÍCULO 20.** Tratándose de quejas, denuncias o investigaciones de oficio, la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, en cualquier etapa de la investigación, podrá requerir información y documentación adicional a la persona que formuló la queja, al denunciante o a las áreas que tengan relación directa o indirecta con las presuntas irregularidades, a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para determinar lo que proceda.

**ARTÍCULO 21.** Una vez que se cuente con todos los elementos y cumplidos los requisitos previstos en los presentes lineamientos, se hará el pronunciamiento respecto de los expedientes de queja, denuncia o investigación de oficio, en los términos siguientes:

- I. Mediante Acuerdo de Admisión o Procedencia. Cuando el procedimiento se encuentre debidamente integrado, el expediente contenga los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la presunción de la responsabilidad del servidor público.

- II. Mediante Acuerdo de Improcedencia. Cuando en el procedimiento se presenten los siguientes supuestos:
- a. Tratarse de actos u omisiones que no constituyan causas de responsabilidad;
  - b. Haberse subsanado el acto u omisión motivo de queja o denuncia durante la investigación;
  - c. Haberse impuesto con anterioridad al servidor público presunto responsable, una sanción de naturaleza administrativa, en relación a la misma conducta;
  - d. Tratarse de actos u omisiones imputados a un mismo servidor público, que hayan sido materia de otro procedimiento ante la Contraloría y que cuente con resolución definitiva;
  - e. Desistimiento del interesado;
  - f. Ocurrir la muerte del servidor público señalado como presunto responsable, y
  - g. Cuando se estime que las conductas denunciadas no son competencia de la Contraloría, o cuando éstas pudieran corresponder a otro órgano del propio Instituto.
  - h. Cuando se omita, en el escrito de queja o denuncia, cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 15.

En caso de que se emita el acuerdo de improcedencia, por actualizarse las causales previstas en la fracción que antecede, en el mismo auto, se ordenará la emisión de la resolución correspondiente.

Tratándose de los Consejeros Electorales Distritales del Instituto, si se recibe una queja que corresponda a la materia administrativa y por tanto competencia de esta Contraloría, se tramitará y resolverá en los términos de los presentes lineamientos. Si la queja se sustenta en la violación de los principios rectores de la función electoral, las quejas y denuncias que se reciban deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO 22.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- II. La queja o denuncia respectiva haya quedado sin materia, o
- III. En el curso del procedimiento fallezca el denunciado.

**ARTÍCULO 23.** El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento será de oficio y, en caso de que se advierta alguna de ellas, el acuerdo o resolución de improcedencia o sobreseimiento será emitida por el Contralor Interno y, en caso de ausencia o impedimento legal, por el Jefe de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 24.** Cuando se advierta que las conductas denunciadas no son de la competencia del órgano interno de control, pero pudieran serlo de otro

órgano del propio Instituto o que participen servidores públicos de otra competencia, el Jefe de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, propondrá al Contralor Interno, el acuerdo procedente, ordenando turnar el asunto para la atención correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN OFICIOSA Y SU INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 25.** Todos los expedientes, ya sean por quejas, denuncias o investigación de oficio, deberán contener los datos de identificación consistentes en el número de registro del expediente, el nombre y, en su caso, el cargo del quejoso o denunciante, el nombre y cargo de los servidores públicos denunciados.

La documentación que integra el expediente, deberá constar en original o copia certificada y se ordenará de manera cronológica, foliándose todas y cada una de las fojas que lo conforman.

### **CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES Y AUDITORÍAS QUE CONTENGAN HECHOS PRESUMIBLEMENTE IRREGULARES PARA LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**ARTÍCULO 26.** Cuando derivado de la práctica de una auditoría, se adviertan hechos presumiblemente irregulares que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley Electoral Local y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, la Unidad Técnica de Auditoría enviará el Informe de Presuntos Hechos Irregulares a la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, quien tramitará el asunto en los términos que proceda.

**ARTÍCULO 27.** El Informe de Presuntos Hechos Irregulares deberá contener los datos y elementos que se establezcan en los lineamientos que fijen los criterios para la realización de auditorías que emita el Contralor Interno.

Para los casos en que el Contralor Interno estime la práctica de auditorías de índole legal, instruirá lo conducente al Jefe de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 28.** Una vez recibido el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas realizará el análisis e investigación que corresponda y podrá solicitar a la Unidad Técnica de Auditoría precisiones al informe o información complementaria, para resolver sobre el particular.

**ARTÍCULO 29.** Será responsabilidad de la Unidad Técnica de Auditoría, el contenido técnico y de fiscalización del informe de presuntos hechos irregulares, por lo que deberá agregar el soporte documental que lo acredite.

**ARTÍCULO 30.** Todos los documentos originales que se agreguen o que integren el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, constarán en el expediente radicado en la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas; en caso de no ser posible, constarán mediante la certificación que se realice, previo cotejo de dichos documentos en original, con las copias simples que para el efecto se agreguen, por lo que los originales, en su caso, podrán ser devueltos a la Unidad Técnica de Auditoría.

## **CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 31.** La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley Electoral Local.

Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

La Contraloría Interna podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá auxiliarse de los Consejos Distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine.

Las notificaciones deberán ser firmadas por el servidor público habilitado para tal efecto y por la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el personal habilitado, haciendo constar esta circunstancia.

Los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.

**ARTÍCULO 32.** Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a las partes involucradas en los procedimientos;
- b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezcan estos Lineamientos;
- c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano del Instituto; y
- d) Por comparecencia, cuando el interesado, su representante o su autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente

**ARTÍCULO 33.** Las notificaciones personales, por regla general, tendrán los siguientes requisitos:

- I. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.
- II. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- III. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.
- IV. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

**ARTÍCULO 34.** Las notificaciones y citaciones personales se regirán por el siguiente procedimiento y reglas específicas:

- I. Las notificaciones y citaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes a que se dicten las determinaciones que las prevengan, cuando no dispusiere otra cosa en éstas.
- II. Cuando la resolución o acuerdo que se notifica entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, éste se notificará personalmente, con al menos cinco días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación.
- III. Las personas notificadas deberán designar domicilio en el lugar de residencia de la Contraloría, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando se trate de servidores públicos en funciones, se tendrá como domicilio para notificación su residencia oficial, es decir, aquella identificada en el expediente personal del servidor público que obra en los archivos del propio Instituto, hasta en tanto no señalen uno diverso.



- IV. Cuando el notificado no cumpla con lo previsto en la fracción anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.
- V. En los casos en que no hubiere nueva designación de domicilio en que han de practicarse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el domicilio reconocido para tal efecto.
- VI. Las notificaciones serán personales en los casos en que se trate de la primera notificación dentro del procedimiento, cuando se estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente.
- VII. Las notificaciones personales se harán por oficio al interesado o a su representante, en el domicilio señalado, por cuya vía se le haga del conocimiento la determinación que se le notifica. En caso de ser la resolución definitiva, ésta deberá notificarse en copia certificada. La notificación también podrá realizarse por comparecencia del interesado o de su representante; para lo cual, se elaborará el acta correspondiente. Si no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejará citatorio a la persona que atiende al personal comisionado, para que el servidor público buscado espere, en el domicilio señalado, a hora fija del día hábil siguiente; de no hacerlo así, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.
- VIII. En caso de no poder cerciorarse de que la persona que debe ser notificada vive en el domicilio señalado, el personal habilitado se abstendrá de practicar la notificación y procederá a realizar la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje.
- IX. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula que se trata, o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, se asentará la razón correspondiente y procederá a fijar la notificación en los estrados de la Contraloría.
- X. Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar de residencia de la Contraloría, se podrá solicitar apoyo de los Órganos desconcentrados del Instituto para que practiquen dichas diligencias.

**ARTÍCULO 35.** La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

**ARTÍCULO 36.** El procedimiento para llevar a cabo el citatorio, cuando así sea requerido, será el siguiente:

I. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

II. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto del acto que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
- e) Fundamentación y motivación.
- f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- i) Apercebimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.
- j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

III. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de realización.
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio. f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.
- f) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia y la persona a notificar, así como copia de la identificación.

IV. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar,

éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.

V. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

**ARTÍCULO 37.** Las notificaciones que no deban ser personales se realizarán en el domicilio señalado por la parte interesada, con las personas que se encuentren autorizadas para esos efectos, o en su caso, se fijará en los estrados de la propia Contraloría.

**ARTÍCULO 38.** Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Contraloría, ésta se practicará por estrados.

La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por la Contraloría, para que sean colocadas las comunicaciones emitidas en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, para su notificación y publicidad; debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la cédula correspondiente.

Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 39.** El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, se rige por lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Libro Cuarto de la Ley Electoral Local y en la Ley de Responsabilidades.

En los casos no previstos y, siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Los términos y plazos a los que se refieran estos lineamientos, deberán entenderse en días y horas hábiles, salvo cuando se precise lo contrario.

**ARTÍCULO 40.** En términos del artículo 82, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, se reconocen como medios probatorios, mismos que el oferente deberá relacionar con cada uno de los hechos que pretenda acreditar, los siguientes:

- a. Documentales públicas;
- b. Documentales privadas;
- c. Dictámenes Periciales;
- d. El Reconocimiento o Inspección;
- e. Los Testigos;
- f. Las fotografías, escritos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- g. Las Presunciones.

Las pruebas se desahogarán y valorarán en los términos que corresponda y proceda en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como legislación supletoria aplicable a la materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos.

Quien formule la queja o denuncia, así como el presunto responsable, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del acuerdo que ordene el cierre de instrucción.

**ARTÍCULO 41.** El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas por la presunta existencia de actos u omisiones irregulares de servidores públicos del Instituto, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral, Ley de Responsabilidades y las demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, deberá de contar con el acuerdo de Admisión o Procedencia del procedimiento que corresponda, mismo que contendrá, lo siguiente:

- I. Fecha de emisión;
- II. Nombre y cargo del o los presuntos responsables;
- III. La admisión del procedimiento;
- IV. Detallar en forma concreta los hechos irregulares de los que se desprende la probable existencia de responsabilidades administrativas a cargo del presunto o presuntos responsables;
- V. La norma jurídica presuntamente infringida;
- VI. La orden de emisión de los oficios de solicitud de informe;
- VII. La competencia del servidor público que instruye el procedimiento de responsabilidades administrativas y su firma.

**ARTÍCULO 42.** La autoridad instructora notificará personalmente al servidor público presuntamente infractor, el acuerdo de admisión, lo cual se realizará mediante oficio, adjuntando copia de la queja o denuncia y documentos que la integran, señalándole un plazo de cinco días hábiles para la formulación del informe de contestación, así como, su derecho a ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga.

Asimismo, en el oficio de notificación, se hará del conocimiento al denunciado su derecho a nombrar un representante para actuar en su nombre, dentro del procedimiento.

El servidor o servidores públicos presuntos responsables, deberán ser apercibidos de que se presumirán ciertos los hechos de la denuncia o queja

sobre los cuales no se pronuncien y por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad, salvo prueba en contrario o en los casos debidamente justificados.

**ARTÍCULO 43.** Reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al día siguiente en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las pruebas que señale el presunto responsable se tendrán por ofrecidas y únicamente serán admitidas aquellas que tengan relación con los hechos investigados y hayan sido señaladas en el ofrecimiento. Las que fueren admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.

**ARTÍCULO 44.** Para la citación a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual no será en un plazo menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, el Contralor Interno, girará oficio citatorio al servidor público involucrado, que deberá ser notificado en forma personal, mismo que deberá estar fundado, motivado y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del presunto responsable, a quien se dirige el oficio citatorio, así como el cargo que ostenta u ostentaba, al momento que se realizó la conducta imputada u omitió la que estaba obligado a realizar;
- II. Lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- III. El derecho que tiene el presunto responsable de manifestar en la audiencia lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un representante, y
- IV. El señalamiento de que el expediente se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 45.** La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio citatorio, elaborando el acta respectiva en la que se deje constancia de la comparecencia o no del presunto responsable, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en forma oral o escrita.

Se procederá a la etapa de alegatos, desahogadas las pruebas, otorgándoles el uso de la palabra a las partes por un término no mayor de cinco minutos, pudiendo presentar sus alegatos por escrito.

En su caso, podrá solicitar el diferimiento de la misma, siempre y cuando acredite fehacientemente los motivos que lo justifiquen y para lo cual, recaerá el acuerdo respectivo y, en caso de que proceda, se señalará nuevo día y hora para su verificación, sin exceder el plazo de quince días hábiles.

**ARTÍCULO 46.** El acta de la audiencia debe contener, la fecha y hora en que se lleva a cabo, la identificación de las personas que comparezcan en la audiencia, las manifestaciones que realicen los presuntos responsables, las pruebas ofrecidas y que se desahogan, así como, en su caso, los respectivos alegatos, será firmada por el Jefe de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, por los testigos de asistencia correspondientes y, en su caso, por el probable responsable, su defensor y por el personal que haya intervenido en auxilio durante su celebración, previa exhibición de la identificación de quienes intervengan y copia que de las mismas se agregue al expediente.

**ARTÍCULO 47.** Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, el Contralor Interno podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.

**ARTÍCULO 48.** Para favorecer la certeza y seguridad jurídicas, así como los derechos humanos del presunto o presuntos responsables, al desahogarse la última prueba que se hubiere admitido, dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes, deberá revisarse el expediente administrativo respecto de las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento; hecho lo anterior, se dictará un acuerdo en el que se ordene emitir la resolución a que haya lugar, dentro del plazo correspondiente para tal efecto.

## **CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 49.** Los procedimientos de responsabilidades administrativas deberán resolverse de la manera siguiente:

- I. Con la imposición, por parte del Contralor Interno, de alguna de las sanciones previstas por el artículo 451 de la Ley Electoral Local cuando se haya acreditado la conducta imputada y la causa de responsabilidad;
- II. Con el sobreseimiento, cuando el acto denunciado no constituya causa de responsabilidad, al actualizarse el supuesto del inciso c), segundo párrafo, en relación con el inciso a), tercer párrafo, del artículo 449 del propio ordenamiento, al sobrevenir una causal de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por el Contralor Interno.
- III. Con el sobreseimiento, cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría y que cuenten con resolución definitiva o cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría resulte incompetente para conocer, al actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) o b), párrafo segundo, en relación con el inciso a), párrafo tercero, del artículo 449 del propio ordenamiento, por sobrevenir una causal de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por el Contralor Interno.

- IV. Con el sobreseimiento, cuando se desista quien haya presentado la queja o denuncia, al actualizarse el supuesto previsto en el párrafo tercero, inciso b), del artículo 449 de la invocada ley electoral, por sobrevenir una causal de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por el Contralor Interno.
- V. Se tendrá como causa de sobreseimiento la muerte del servidor público denunciado. En términos del artículo 453 de la Ley Electoral Local, se podrán dictar providencias oportunas para la corrección o prevención de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja o denuncia.
- VI. Con la determinación de inexistencia de responsabilidad, por parte del Contralor Interno, en los casos en que no se acredite la comisión de la irregularidad administrativa imputada al servidor público electoral, que motivó el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Será responsabilidad de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, el seguimiento de las providencias oportunas o medidas de remedio inmediato, para la corrección o prevención de las irregularidades administrativas.

De la misma manera, la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, se coordinará con la Unidad Técnica de Auditoría, en aquellos casos en los que las providencias oportunas, las medidas de corrección o de remedio inmediato se dicten a sugerencia de ésta última.

En todo caso, la actuación de las Unidades Técnicas precisadas en el párrafo que antecede, se regirá por lo que establezca el Estatuto Orgánico de la Contraloría Interna.

**ARTÍCULO 50.** Para garantizar la debida protección de los Derechos Humanos Fundamentales, y las garantías Constitucionales de los servidores públicos, las resoluciones dictadas deberán contener los elementos siguientes:

1. Rubro, que contendrá los datos de identificación de expediente y la autoridad que la emite;
2. Lugar y fecha;
3. Proemio;
4. Relatoría de los hechos, actuaciones y acuerdos emitidos en el expediente;
5. Competencia de la Contraloría Interna del Instituto;
6. Estudio sobre la procedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa;
7. Relatoría de los hechos y conductas imputadas, su titularidad, las normas que en calidad de presunción se violentaron, y las pruebas con que se llegó a tal presunción;
8. Estudio y valoración de las manifestaciones de defensa.
9. Estudio y valoración de las pruebas que obren en el expediente.

10. Análisis jurídico integral del caso planteado, tutelando en todo momento el principio de presunción de inocencia, donde deberá probarse plenamente la existencia y titularidad de los hechos planteados, y de la conducta denunciada. De acreditarse lo anterior, deberá practicarse un estudio lógico jurídico para determinar si las conductas antes señaladas violentan los preceptos legales que al inicio del procedimiento se imputaron. De acreditarse causas de responsabilidad administrativa, deberá practicarse un estudio para la individualización de la sanción administrativa correspondiente.
11. Puntos resolutivos, que determinen la existencia de causas de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor y, en su caso, del daño ocasionado al patrimonio del Instituto, la determinación de inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público sujeto a procedimiento y, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento.

Para los efectos de estos lineamientos, el daño patrimonial deberá entenderse como el detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a los bienes propiedad del Instituto; mientras que por perjuicio se entenderá la privación de cualquier ganancia económica lícita, que pudo haberse obtenido por el Instituto en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, según dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos del Instituto serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones, o concluidas éstas.

Para los efectos de aplicación de la sanción, tratándose de daño patrimonial, se deben tomar en cuenta los daños materiales soportados por dictamen que, para tal efecto, expida la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría Interna del Instituto, o en su caso, soportados por las constancias correspondientes.

**ARTÍCULO 51.** Un ejemplar de la resolución administrativa con firma autógrafa, se integrará al expediente administrativo y se remitirá copia certificada de los puntos resolutivos de la misma, a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, a efecto de que sea integrada al expediente personal del servidor o ex-servidor público.

En caso de que el sancionado pertenezca al Servicio Profesional Electoral Nacional, además, se remitirá copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 52.** La sanción económica que se imponga, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido o del daño o perjuicio causados, y podrá ser hasta de tres tantos de los mismos, por lo que para su ejecución deberá enviársele copia certificada de la resolución correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Si de las investigaciones practicadas, o en el curso del procedimiento, se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, estos se harán del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a



efecto de que formulen las denuncias o querellas a que hubiere lugar. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de realizar la denuncia de manera directa.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE CORRECCIÓN, DE REMEDIO INMEDIATO Y DE LAS PROVIDENCIAS OPORTUNAS**

**ARTÍCULO 53.** De conformidad con el artículo 453 de la Ley Electoral Local, con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final de la investigación de la queja o denuncia, el Contralor Interno podrá dictar las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión de su trámite. Para los efectos de este lineamiento, se entenderán como providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas, aquellas emitidas por el Contralor Interno, dentro del procedimiento de queja, denuncia o investigación de oficio, con el fin de subsanar lo imprevisto del caso y de esta forma evitar algún daño y/o la gravedad de conductas presuntamente irregulares que pudieran resultar. Su dictado atenderá los principios rectores a que deben sujetarse, tanto del Instituto, como de la Contraloría Interna. Las providencias oportunas adoptadas en el caso, no podrán exceder del lapso durante el cual existe la situación que las genera, y son de carácter vinculante entre la Contraloría, el servidor público presuntamente infractor y, en su caso, el área del Instituto que tenga que verificar o cumplir en tiempo y forma las providencias ordenadas.

**ARTÍCULO 54.** Una vez concluido el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, además de la imposición de la sanción que corresponda o de la determinación de la inexistencia de responsabilidad, el Contralor Interno podrá dictar las medidas para la corrección o remedio inmediato.

Estas medidas consistirán en las que se emitan una vez resueltos los procedimientos de responsabilidad cuando el caso lo amerite, con el fin de subsanar o corregir situaciones imprevistas, es vinculatoria con la irregularidad en materia administrativa, y en cuanto al poder disciplinario de responsabilidades.

En ellas se adoptarán las medidas que correspondan para que los servidores públicos del Instituto, en el ejercicio de sus funciones, preserven los principios rectores que rigen a dicho Instituto, así como, para favorecer el buen desempeño de las actividades de las áreas que lo conforman.

Una vez dictada la medida, cuando sea solicitada por la Unidad Técnica de Auditoría, se le hará del conocimiento para que verifique su cumplimiento, en términos del Estatuto Orgánico de la Contraloría, remitiendo a la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas la respuesta pertinente para su resolución definitiva.

**ARTÍCULO 55.** El desacato de las medidas o providencias ordenadas, dará origen a la investigación de tal omisión y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes hubieren incurrido en las mismas.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y regularizar las situaciones que las motivaron.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, a fin de no incurrir en los supuestos descritos en los párrafos que anteceden.

## **CAPITULO IX DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 56.** Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará hasta por un término de doce meses;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. La inhabilitación podrá ser desde uno y hasta por veinte años.

## **CAPÍTULO X DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**ARTÍCULO 57.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- IV. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio; y
- VII. Las circunstancias socio-económicas del servidor público.

## CAPÍTULO XI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

**ARTÍCULO 58.** Las resoluciones que dicte la Contraloría Interna, deberán ser ejecutadas inmediatamente, por lo que el personal de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, las notificará auxiliándose para tal efecto, de los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 215 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, las sanciones impuestas, deberán ser inscritas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cargo de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas y ejecutadas en los siguientes términos:

- a) El apercibimiento privado o público y la amonestación privada o pública, por el jefe inmediato;
- b) La suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ejecutará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración o las áreas a las que corresponda su ejecución de conformidad con las instrucciones que al efecto dicte el propio Secretario Ejecutivo;
- c) Las sanciones económicas, en términos de la ley de la materia, serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y
- d) Las sanciones de inhabilitación, deberán ser registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado.

Una vez notificada la resolución, deberá requerirse a la autoridad ejecutora, para que en un término de cinco días hábiles, remita un informe pormenorizado del cumplimiento que haya dado a la sanción determinada.

**ARTÍCULO 59.** En caso de que se imponga sanción económica, se remitirá copia certificada de la resolución y su notificación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proceda a su ejecución en los términos de ley, mediante el procedimiento económico coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero y para efectos de su ejecución tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

En consecuencia de la dependencia directa de la Contraloría al Consejo General del Instituto, y siendo éste un órgano constitucionalmente autónomo dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, los actos administrativos de suspensión o destitución del cargo, empleo o comisión, regularización laboral, y demás actos o sanciones derivadas del poder disciplinario que la Contraloría Interna imponga a los servidores públicos que dependen laboral y administrativamente del Instituto, corresponderá su atención a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**ARTÍCULO 60.** La Contraloría podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención; siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor.

## **CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

**ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa, podrán interponer el recurso de revocación previsto en el presente capítulo y se sujetarán a las reglas establecidas en los presentes lineamientos.

**ARTÍCULO 62.** El recurso de revocación se interpondrá ante la Contraloría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva y se sujetará a lo siguiente:

### **I. La tramitación del recurso:**

- a) Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, anexando copia de la resolución y la cédula de notificación correspondiente, y en su caso, el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- b) La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- c) Desahogadas las pruebas que hubieren sido admitidas, de ser el caso, la Contraloría emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándole al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

### **II. El recurso se desechará cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia siguientes:**

- a) Cuando se presente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente;
- b) Cuando se promueva en contra de resoluciones que también hayan sido impugnadas mediante algún procedimiento jurisdiccional;
- c) Cuando carezca del nombre completo y firma autógrafa, por parte del recurrente, el escrito respectivo;
- d) Cuando no se hagan valer agravios, y
- e) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de estos lineamientos u otras disposiciones legales.

### **III. El recurso será sobreseído en los supuestos siguientes:**

- a) Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- b) Cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia, y

- c) Cuando fallezca el promovente durante la sustanciación del recurso. Las causales de improcedencia y de sobreseimiento, serán estudiadas de oficio.

**ARTÍCULO 63.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado de Guerrero, y
- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se admita el recurso;
  - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
  - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

**ARTÍCULO 64.** Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación previsto por este Capítulo podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

### CAPÍTULO XIII

#### **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS GRAVES Y SISTEMÁTICAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS**

**ARTÍCULO 65.** El Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, son sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Contraloría será el órgano facultado para conocer e investigar las infracciones administrativas en que incurran e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme lo dispone el Título Sexto del Libro Cuarto de la Ley Electoral Local.

**ARTÍCULO 66.** El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, conforme lo establece el artículo 126 de la Constitución Política Local. Asimismo, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad y no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Finalmente, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la Contraloría Interna será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Cuarto de esta Ley.

Además, en todo caso se considerarán como faltas graves el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones X a XVI, XIII, XXI, del inciso a) y IV, VI, VII y VIII del inciso b) del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios de Guerrero, así como en los incisos a) al e) y g) del artículo 447 de la Ley Electoral Local.

Aspecto que no es una expresión limitativa de las conductas que se pueden estimar como graves, toda vez que resulta imposible que los legisladores en la creación de las leyes, tengan una visión completa de la gama de conductas en que pudieran incurrir los servidores públicos, las cuales, por su importancia y/o trascendencia, pudieran válidamente ser consideradas como conductas de índole grave, con base en la facultad discrecional que tienen las autoridades sancionadoras.

**ARTÍCULO 67.** Por cuanto hace a las quejas o denuncias que se refieran a conductas graves y sistemáticas del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, el Contralor Interno notificará al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando para tal efecto el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que el Pleno de la Cámara integrado, por las dos terceras partes de sus miembros presentes, resuelva sobre la responsabilidad administrativa.

En este mismo caso, el Contralor Interno remitirá copia certificada del expediente debidamente fundado y motivado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, atendiendo a lo establecido por los artículos 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34 y 35, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, para que dicho Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo procedente.

**ARTÍCULO 68.** Para la aplicación de sanciones al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos del Instituto, por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo, habiendo desahogado el procedimiento disciplinario interno, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción que el Contralor Interno imponga.

**ARTÍCULO 69.** Por lo que se refiere a las quejas o denuncias formuladas contra los Jefes de Unidad de la Contraloría Interna, éstas serán atendidas por el Contralor Interno y para el procedimiento que en su caso deba tramitarse,

designará a los servidores públicos que estime conveniente para su debida instrucción. La resolución definitiva, independientemente del sentido que corresponda, deberá dictarse invariablemente por el Contralor Interno.

Para el caso de que la conducta irregular sea imputada al personal de la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, el procedimiento que corresponda será instruido directamente por el Jefe de dicha Unidad Técnica, con el auxilio del personal que para tal fin designe el Contralor Interno.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

**ARTÍCULO 70.** Los presuntos responsables, así como las personas que demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán solicitar la expedición de copias certificadas a su costa, de las constancias que integren el expediente de que se trate.

La Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas determinará, mediante el acuerdo que emita, la procedencia de la petición y, en su caso, someterá al Contralor Interno su expedición, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos así como la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

#### **CAPÍTULO XV DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS**

**ARTÍCULO 71.** El Registro de Servidores Públicos Sancionados, será administrado por la Unidad Técnica de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, en él se inscribirán los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

**ARTÍCULO 72.** La captura y registro de las sanciones que realice la Contraloría Interna, se hará una vez concluido el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

La inscripción de la sanción contendrá al menos, los datos siguientes:

- a) El nombre, puesto, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave incluida y adscripción del servidor público sancionado;
- b) Datos de la resolución y fecha de su notificación;
- c) Datos de la sanción impuesta, periodo de ejecución en los casos de suspensión o inhabilitación con la precisión de la fecha de inicio y terminación, y monto tratándose de la de carácter económico, y
- d) Origen, causa y descripción sucinta de la irregularidad que propició la sanción.

Para la inscripción de los datos de los servidores públicos, en todo momento deberá observarse la normativa que corresponda en materia de transparencia y

acceso a la información pública, así como a la estricta reserva que debe observarse sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades los servidores públicos de la Contraloría.

**ARTÍCULO 73.** Para los efectos de los presentes lineamientos, la Contraloría reconoce que las sanciones impuestas por el sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas en todos los órdenes de gobierno, al prever un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo.

Por ello, las sanciones impuestas a servidores públicos, con fundamento en los preceptos legales que los rigen, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que guardan relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios.

Consecuentemente, tratándose de la inhabilitación, entendida como la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, sus principios tutelados no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno, lo que rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno, por lo que esta Contraloría, de acuerdo al convenio que se suscriba con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, vigilará que el Instituto se abstenga de contratar a personal que se encuentre inhabilitado para el desempeño de un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública, de acuerdo con las medidas de corrección o de remedio inmediato que al efecto se emitan, en su caso.

**ARTÍCULO 74.** De conformidad con lo establecido en los artículos 213, fracciones XXVI de la Ley Electoral Local; 139 fracción VII, 157 y 158 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero y 75 fracción XV del Reglamento Interior de este Órgano Electoral Local; la Contraloría integrará y mantendrá actualizado el registro de los servidores públicos del Instituto que haya sancionado y está facultada para emitir las normas para la operación del registro y las constancias, de sanciones o de inexistencia de las mismas, respecto de los servidores públicos del Instituto.

**ARTÍCULO 75.** Las sanciones de inhabilitación que se imponen a quienes fungieron como servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial o de Organismos Autónomos por mandato constitucional, tienen aplicación dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que un servidor público es la persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo



competente, que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, la Unidad Técnica de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto solicitará, a quienes pretendan ingresar a laborar al Instituto, su manifestación firmada de que no se encuentran inhabilitados, por autoridad competente en los tres niveles de gobierno u órganos autónomos constitucionales, para desempeñar cargos públicos, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad y no incurrir en infracciones por la contratación de personas con sanción de inhabilitación.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Con la entrada en vigor del presente acuerdo, se deja sin efectos el “**Acuerdo 01/CI/16-08-2010 del Contralor Interno, por el que se emiten los Lineamientos del procedimiento de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero**”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de septiembre de dos mil diez.

**SEGUNDO.** En los casos no previstos expresamente en los presentes lineamientos, se actuará conforme a lo resuelto por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, sobre la emisión del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 8 de julio de 2016.

**EL CONTRALOR INTERNO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA**